

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE TRÁMITES ORIGINARIOS**

Fallo N° 12.960/24 - 18/01/24

Carátula: “Mereles, Julio César s/Preparación de la acción - Inc. medida cautelar”
Firmantes: Dres. Horacio Roberto Roglan-Ministro subrogante-, Claudia Patricia Cañete-Ministra subrogante-, Eduardo Manuel Hang-en Disidencia-.

Sumarios:

HABILITACIÓN DE FERIA : PROCEDENCIA

Conforme surge del libelo inicial se pretende la habilitación de feria a fin de tratar una medida cautelar invocando, si bien, prima facie diferentes garantías constitucionales, siendo el mayor fundamento la supuesta vulneración del art. 14 bis de la Constitución Nacional, argumento más que suficiente para habilitar el tratamiento de la cuestión con habilitación de feria, dado que por la naturaleza de los derechos comprometidos y las razones de urgencia oportunamente invocadas, la demora podría tornar ineficaz lo peticionado u originar un perjuicio insuperable a la parte, conforme los términos del art. 153 del Código Procesal Civil y Comercial y, en consecuencia, corresponde habilitación del receso judicial (art. 153 del CPCC) y el tratamiento de la cuestión sometida. Voto del Dr. Roglan.

HABILITACIÓN DE FERIA : CRITERIO RESTRICTIVO

El criterio restrictivo que caracteriza a la habilitación de feria encuentra sustento en la obligatoriedad que para los jueces y la sociedad tiene la suspensión de las funciones judiciales durante el tiempo que dura el receso judicial, pues la competencia de los tribunales de feria está circunscripta a la atención de aquellas cuestiones que sólo son susceptibles de ser resueltas útilmente en dicho período por entrañar un peligro irreparable con posterioridad. Disidencia del Dr. Hang.

Fallo N° 12.981/24 - 20/02/24

Carátula: “Majda, Mónica Karina c/Provincia de Formosa (I.A.S.E.P.) s/Ordinario”

Firmantes: Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucin, Ariel Gustavo Coll, Marcos Bruno Quinteros.

Sumarios:

**LEGITIMIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - PRESUNCIÓN:
EXCEPCIÓN**

La presunción de legitimidad de los actos administrativos -que es garantía de seguridad y estabilidad- cede cuando aquéllos adolecen de vicios formales o sustanciales o han sido

dictados sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados.

LUCRO CESANTE : CONCEPTO

El "lucro cesante", es definido como aquel en el cual se contempla la ganancia frustrada, es decir, los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido, de no haber mediado el hecho dañoso; entraña la frustración de un enriquecimiento patrimonial, derivado del acto lesivo.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO : RELACIÓN DE CAUSALIDAD

En cuestiones de responsabilidad, la relación de causalidad es un requisito ineludible del supuesto de hecho para que haga procedente la misma; esto es, en el caso concreto, que el obrar administrativo se conecte, se ligue con el daño jurídico, de manera tal que permita fijar el alcance de las consecuencias que en cada caso correspondan imputar al hecho lesivo a los fines de la reparación, por lo que la ausencia de vínculo causal o la insuficiente prueba, imposibilita la concreta configuración de la responsabilidad estatal.

Fallo N° 13.016/24 - 11/04/24

Carátula: “López, Patricia Mabel s/Preparación de la acción”

Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Marcos Bruno Quinteros, Eduardo Manuel Hang Guillermo Horacio Alucin, Sergio Rolando López-art. 128 RIAJ-Ministro subrogante-.

Sumarios:

MEDIDA CAUTELAR - NO INNOVAR : CARACTERÍSTICAS

El objetivo de las medidas cautelares es procurar la protección, durante el lapso que dure el juicio, del derecho que se alega al requerir el acto jurisdiccional, por ello, el dictado de tales medidas precautorias presupone la cobertura de determinadas pautas: la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la contracautela.

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA : FINALIDAD

La medida cautelar en los términos contenidos en el escrito de interposición de la tuitiva tiene por finalidad retrotraer la situación fáctica al momento que se toma como finalización de la relación laboral, lo cual encierra la intención de modificar el actual estado de cosas, razón por la cual, estaríamos en presencia de una cautelar innovativa que así deberá disponerse.

La cautelar denominada doctrinariamente como “medida cautelar innovativa” no tiende a mantener un “status” -estado- existente, sino a alterar el estado de hecho o de derecho vigente antes de su dictado.

Fallo N° 13.053/24 - 08/05/24

Carátula: “Cantero, Jorge Javier c/Provincia de Formosa (Ministerio de Desarrollo Humano) s/Ordinario”

Firmantes: Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucin, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

EMPLEADO PÚBLICO-LICENCIA ANUAL ORDINARIA-LEY DE CARRERA SANITARIA PROVINCIAL : DERECHOS ADQUIRIDOS

Aún si se considera que la normativa es ambigua o poco clara, su aplicación e interpretación debe orientarse hacia la solución que proteja en mayor medida a la persona (principio pro homine), que en este caso implica beneficiar al empleado, aunque ello signifique -para la demandada- ir en detrimento del erario público; pues aquel principio obliga a interpretar en forma favorable a la persona las normas que reconocen o amplían los derechos humanos y, a la inversa, en forma restrictiva las que consagran limitaciones o restricciones, dado que su propósito consiste en “preservar la dignidad, asegurar los derechos fundamentales y alentar el desarrollo de los seres humanos” (Cassagne, Juan Carlos -2021-). Los grandes principios del derecho público (Constitucional y Administrativo). Rubinzal - Culzoni. Buenos Aires. Editores, p. 97). Voto del Dr. Hang.

Fallo N° 13.066/24 - 22/ 05 /24

Carátula: “Sosa, Clara Mabel c/Provincia de Formosa s/Ordinario”

Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucin.

Sumario:

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA : ALCANCES; EFECTOS

No está de más recordar que esta actividad previa a la instancia judicial revisora, no es optativa ni alternativa para el administrado, pues tal como se encuentra estructurado nuestro sistema legal, el régimen del reclamo administrativo previo conforma en nuestra provincia un presupuesto de admisibilidad de la pretensión contenciosa administrativa, impuesta por el artículo 112 del Decreto Ley N° 971/80 -Procedimiento Administrativo- concordante con el artículo 7° del CPA. Y esto tiene particular significación pues, basado en el principio de congruencia que se traduce en la identidad entre la reclamación administrativa previa y la demanda contenciosa administrativa, tal circunstancia constituye un límite infranqueable al actuar de este Tribunal al no poder extender su competencia revisora a un tema no propuesto en sede administrativa y así lo exige el artículo 10 del citado código de rito. En este sentido se ha dicho que, “El agotamiento de la vía administrativa se produce mediante la interposición de los recursos administrativos y debe conceptuarse que ello ha ocurrido cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir respecto del acto impugnado, aunque su decisión sea

todavía pasible de algún recurso” (Hutchinson, Tomás. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Ed. Astrea 1985. T I, pág. 443). Voto del Dr. Coll.

Fallo N° 13.129/24 - 03/09/24

Carátula: “Franco, Raúl Víctor c/Provincia de Formosa (Poder Judicial) s/Ordinario”

Firmantes: Ministros subrogantes: Dres. Telma Carlota Bentancur, Ramón Alberto Sala, Lilian Isabel Fernández, Vanessa Jenny Andrea Boonman-en Disidencia-, Arturo Lisandro Cabral-en Disidencia-.

Sumarios:

EMPLEADO JUDICIAL-SUMARIO ADMINISTRATIVO-OFICIAL DE PRUEBA-RESPONSABILIDAD FUNCIONAL : ALCANCES; EFECTOS

Los informes que presenta en el ejercicio de su función un Oficial de Prueba -y así lo dijo el Superior Tribunal de Justicia como órgano de superintendencia- como mínimo deben ser veraces, dado que constituyen las herramientas con las que cuenta la Magistratura de ejecución penal para dictar las medidas que, por un lado, inciden en el estado de los penados que fueron favorecidos con libertad condicional y, por el otro, controlar el debido cumplimiento de las condiciones que se imponen a estos. En otras palabras, los informes de los Oficiales de Prueba repercuten de manera directa y central en el servicio de justicia, resultando así, que la falta acreditada al ahora actor, a efectos de la sanción pertinente, debe pasar por el tamiz axiológico de la Administración. Voto de la Dra. Bentancur.

EMPLEADO JUDICIAL-SUMARIO ADMINISTRATIVO-ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN : ALCANCES; EFECTOS

Los hechos que generaron el sumario administrativo constituyeron el fundamento fáctico del acto administrativo. Al respecto, es sabido que en materia de discrecionalidad pesan más los elementos de oportunidad que los de legalidad en la decisión de la Administración, sin embargo, el margen de la libertad de decisión que implica la discrecionalidad está condicionado por el cumplimiento del fin último del Estado y por el respeto al ordenamiento jurídico, dado que no puede confundirse discrecionalidad con arbitrariedad. En todos los casos la Administración debe actuar conforme a un debido proceso de razonabilidad; investigando, comprobando, verificando, apreciando y juzgando los motivos determinantes de su decisión (Dromi, 1998:510). Disidencia de la Dra. Boonman.

SENTENCIA-PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD-DEBER DEL JUEZ

Recordemos que conforme el art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación -CCyCN- el Juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

El adverbio utilizado razonablemente indica que debe ser conforme a la razón. “Derivado de la razón como un acto de discurrir el entendimiento, argumento o demostración que se aduce en apoyo de alguna cosa”. La norma consagra, podemos también señalar, el principio de razonabilidad, ya precedido en la Constitución Nacional y en la jurisprudencia y ahora expresamente en el Código Unificado Civil y Comercial, al estipular que la razonabilidad es lo contrario de la arbitrariedad. Y requiere -como sostiene Susana Cayuso- una adecuada fundamentación para mostrar el grado de adecuación entre la norma o el acto, los fines perseguidos y los mandatos constituyentes. Disidencia de la Dra. Boonman.

SENTENCIA-FUNCIÓN DE LOS JUECES-PRUEBA-VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Para el llamado racionalismo jurídico (movimiento procesal que busca el respeto de los derechos humanos dentro del proceso), en esta etapa decisoria surge el cuarto elemento definitorio de la actividad probatoria y que consiste en la obligación de motivar la decisión judicial. Expresan que, aunque es poco común hacer referencia a este aspecto en términos del derecho positivo, existe un derecho a obtener una decisión suficientemente y expresamente justificada. En el ámbito del razonamiento sobre los hechos, esa justificación deberá versar tanto sobre los hechos que el Juez declare como probados como sobre los hechos que declare como no probados.

Por ello sostienen que para evitar abusos se debe poner énfasis en la prueba, exigiendo su valoración adecuada y dejando de lado la llamada discrecionalidad judicial en materia de valoración de la prueba, a la que califican de peligrosa, porque “muchas veces no se distingue entre que un hecho esté probado y que haya sido declarado probado por un juez o un jurado”.

Para evitar cualquier tipo de abuso del Magistrado, necesariamente se deberá justificar la decisión judicial sobre los hechos del caso. Disidencia de la Dra. Boonman.

Fallo N° 13.146/24 - 03/10/24

Carátula: “Herrera, Diego Fernando s/Amparo por mora”

Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros, Claudia María Fernández, Guillermo Horario Alucin.

Sumario:

AMPARO POR MORA : OBJETO; ALCANCES

El instituto del amparo por mora no es la vía procesal adecuada para analizar el contenido de lo que resuelve la Administración, porque su objeto radica solamente en disponer que aquella informe -es lo que se hizo en este caso- pero nunca ingresar al contenido del acto administrativo porque el Poder Judicial no puede ordenar a la Administración que actúe y/o resuelva en determinado sentido.

Fallo N° 13.164/24 - 24/10/24

Carátula: “NEOFORMOSA S.A. s/Inconstitucionalidad -Inc. Medida Cautelar-”

Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Marcos Bruno Quinteros, Claudia María Fernández, Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horario Alucin.

Sumarios:

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD-CRITERIO RESTRICTIVO

La declaración de inconstitucionalidad importa un acto de una gravedad tal que importa ser la última ratio -último recurso- el orden jurídico. De allí que el criterio de interpretación en la materia sea sumamente restrictivo; estableciendo desde ya que la sola tacha de inconstitucionalidad no alcanza en absoluto para cumplimentar el recaudo de la verosimilitud del derecho.

En la acción de inconstitucionalidad reglada por el artículo 683 del rito civil debe extremarse la prudencia en el análisis de viabilidad de toda cautelar solicitada, máxime cuando entrar a juzgar la medida supone ab initio -desde el principio- una valoración de reglas constitucionales que implican prejuzgar sobre la cuestión de fondo (conf. STJ Formosa Fallos Nros. 6426 - Tomo 2003 “Court De Philippeaux”, 6427 - Tomo 2003 “Canavesio, Lucrecia”, 6552 - Tomo 2003 “García, Beatriz”, entre otros).

Lo cierto es que en el caso concreto, todo lo que constituye el marco referencial de la medida cautelar solicitada coincide con el que se deberá analizar en su momento para la pretendida inconstitucionalidad, por lo que se excede el marco del juicio provisional que implica el análisis de toda medida precautoria (conf. STJ Formosa Fallo N° 5955 - Tomo 2002 “Soruco, Roberto”).

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD-ACTO ADMINISTRATIVO-CRITERIO RESTRICTIVO : ALCANCES; EFECTOS

Si bien resulta procedente el dictado de medidas cautelares como la presente contra actos estatales, en tales casos se agrava la carga de demostrar la verosimilitud en el derecho, el peligro en la demora y la ausencia de otra medida de protección, en razón de que los actos de los poderes públicos gozan de una presunción de validez que el interesado en la medida cautelar debe desvirtuar acreditando prima facie la arbitrariedad del acto o, para hacer caer la presunción de legalidad, la violación de la ley y/o la Constitución.

En vista a dicha presunción de validez, para justificarse una medida como la solicitada, debe acreditarse la irreparabilidad del perjuicio y la consideración relativa al interés público, siendo este aspecto sustancial en función de la mayor estrictez con que deben analizarse las medidas cautelares tendientes a impedir la ejecución inmediata de un acto emanado de los poderes constituidos en uso de potestades legales. La mentada irreparabilidad del perjuicio no puede considerarse acreditada desde el momento en que las eventuales sumas a abonar pueden repetirse de lograrse una sentencia favorable. Distinta es la situación para el Fisco, quien se vería privado de impuestos cobrados de manera regular en base a normativa e interpretación aceptada por las partes involucradas, comprometiéndose de esta manera seriamente el interés público.

Fallo N° 13.171/24 - 24/10/24

Carátula: “Telecom Argentina S.A. c/Municipalidad de San Francisco de Laishí s/Ordinario”

Firmantes: Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros, Claudia María Fernández, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horario Alucin.

Sumarios:

ESTADO MUNICIPAL-PODER DE POLICÍA-TASAS MUNICIPALES-INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS DE SOPORTE DE ANTENAS : ALCANCES

En ejercicio del poder de policía, la Municipalidad tiene la potestad, por razones de planeamiento urbano, de orientar en qué lugares/sitios pueden instalarse las Estructuras de Soporte de Antenas en cuestión; por tratarse en sí de una cuestión comprendida en el ámbito de la organización y seguridad del ejido, vinculado con la ocupación y uso del espacio. Ello sumado a la facultad de crear recursos para el sostenimiento de su vida autónoma, bajo el criterio libre de sus órganos deliberativos para dictar las normas necesarias, sin otra exigencia que la de conformar éstas a las garantías generales de la Constitución. Voto del Dr. Cabrera.

ESTADO MUNICIPAL-SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES-RÉGIMEN JURÍDICO

Es imperioso señalar, que los aspectos técnicos relativos al servicio de telecomunicaciones interprovinciales se encuentran regulados por normas de carácter federal (arts. 75 inc. 14) y 18 de la Constitución Nacional) siendo la autoridad de aplicación la Comisión Nacional de Comunicaciones (actualmente denominada Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -AFTIC-). En ese marco, la Ley N° 19.798 prevé en su art. 6 que: “... las provincias y municipalidades no podrán expropiar las instalaciones de telecomunicaciones, ni suspender, obstaculizar o paralizar las obras o servicios de jurisdicción nacional...”; en tanto que el art. 39 establece que: “... a los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones se destinará a uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial y municipal ...previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes...”. Voto del Dr. Cabrera.

ESTADO MUNICIPAL-GRAVAMEN MUNICIPAL-ESPACIO AÉREO-ORDENANZA MUNICIPAL-LEY FEDERAL : ALCANCES; EFECTOS

Conforme lo señaló el Sr. Procurador General, “...si bien es requisito de validez constitucional de toda tasa que su cobro se corresponda siempre con la concreta prestación de un servicio (C.S.J.N., Fallos 312:1575; 319:2185; 320:2609; 321:1372) no ha de interpretarse esto último en el sentido de una equivalencia estricta, prácticamente imposible de establecer (C.S.J.N. Fallos, 324:2577) pues no existe norma constitucional o legal que obligue a que las tasas exhiban proporcionalidad entre el costo del servicio y

el monto del gravamen...”; y agrega “... el gravamen municipal que se origina en la ocupación o uso del espacio aéreo [...] se encuentra en franca oposición con lo dispuesto por el artículo 39 de la ley 19.798...” (Fallos 320:162) también ha precisado que “... los textos que regulan el servicio telefónico nacional se refieren a los aspectos eminentemente técnicos de la prestación del servicio y no a los de índole típicamente municipal, como son la observancia de normas relativas a la salubridad o higiene...” (Fallos 320:619) ...No advierto entonces que la regulación nacional invocada desconozca las atribuciones municipales, en orden a lograr una apropiada protección de los intereses locales. En efecto, las normas aludidas por la actora regulan aspectos de la prestación del servicio: se refieren a especificaciones de las licencias de telefonía pública, funciones de regulación administrativa, técnica de control y fiscalización en materia de telecomunicaciones que, por su naturaleza, quedan sujetas a la jurisdicción nacional. Si bien la actividad desarrollada por Telefónica Móviles Argentina S.A. se encuentra regulada por la Ley Nacional 19.798, la existencia de otras normas -tanto municipales (tal este caso) como provinciales- que disciplinen esa materia, no las torna ilegítimas por esa sola circunstancia como ésta proclama. Concluyo que en el caso no se configura una interdicción entre lo regulado por la ordenanza municipal con lo disciplinado por la ley nacional puesto que tales disposiciones se ocupan de aspectos diversos del mismo objeto, sin superponerse...” (cf. causa: B. 66.819, “Telefónica Móviles Argentina S.A. contra Municipalidad de Moreno. Demanda contencioso administrativa”. La Plata, 15 de agosto de 2012 Suprema Corte de Justicia) (textual, págs. 350/vta.)”.

En tal línea de interpretación, no se advierte conflicto entre las ordenanzas municipales y las leyes federales, en tanto estas últimas regulan intereses, derechos y deberes directamente inherentes a la condición jurídica de empresa de comunicaciones de telefonía, mientras que las del orden local imponen obligaciones a la empresa por los servicios administrativos vinculados con el uso del predio ubicado en su ámbito jurisdiccional. Voto del Dr. Cabrera.

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD : OBJETO

No debe perderse de vista, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma, constituye una medida excepcional, por configurar un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera, en los supuestos en los cuales resulte grave y palmaria la contradicción a una norma constitucional. Voto del Dr. Cabrera.

Fallo N° 13.177/24 - 30/10/24

Carátula: “Caballero, Samuel c/Provincia de Formosa (Poder Judicial) s/Ordinario”

Firmantes: Dra. Claudia María Fernández, Ministros subrogantes: Dres. Sergio Rolando López, Vanessa Jenny Andrea Boonman, Horacio Roberto Roglan, Telma Carlota Bentancur.

Sumarios:

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SUMARIO

ADMINISTRATIVO-PRINCIPIO DE LEGALIDAD-DEFENSA EN JUICIO

Debe, entonces, observarse de manera imprescindible -y esto hace al control jurisdiccional- la existencia de un procedimiento previo a la aplicación de cualquier sanción por parte de la Administración, en donde el agente acusado haya tenido la oportunidad de ser oído y de haber podido ejercer con plenitud su derecho de defensa. Esto último debe estar por encima de cualquier prevención reglamentaria porque hace al debido proceso y a la defensa en juicio que se deriva no solo de Tratados Internacionales sino, esencialmente, del artículo 18 de la Constitución Nacional. En otras palabras: verificar que no se haya violado el principio de legalidad o juridicidad en el proceso administrativo (conf. voto de la Sra. Ministra Subrogante, Telma C. Bentancur en STJ Formosa Fallo N° 12.983 - Tomo 2024 “Ramírez, Alfredo”). Voto de la Dra. Fernández.

PROCESO PENAL-SUMARIO ADMINISTRATIVO-SANCIÓN PENAL-SANCIÓN DISCIPLINARIA : ALCANCES

La identidad de los hechos en el sumario judicial y en el de superintendencia no obstaculiza el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración, dado que un mismo hecho es susceptible de originar distintos tipos de responsabilidades. Un hecho puede constituir una falta administrativa y al mismo tiempo no ser delito punible para la ley criminal, simplemente porque una cosa es el tipo de conducta y otra el tipo penal.

Por ende, lo resuelto en sede penal no excluye el ejercicio de facultades administrativas de superintendencia por las infracciones en las que pudo haber incurrido un agente, debiendo considerarse al efecto las diferencias de naturaleza, finalidad y esencia existentes entre sanciones disciplinarias y penas propias del derecho penal. Se ha dicho que “...la sanción penal no excluye a la disciplinaria, ni esta a la otra, pudiendo imponerse las dos, o bien, una de ellas por quien jurídicamente corresponda, pues tutelan órdenes jurídicos distintos y persiguen finalidades diferentes” (conf. Marienhoff, M. - 1970-. Tratado de derecho administrativo. Buenos Aires: Abeledo Perrot. Tomo III, pág. 427). Voto de la Dra. Fernández.

Fallo N° 13.190/24 - 12/11/24

Carátula: “Mora, Rito s/Medida autosatisfactiva”

Firmantes: Dres. Claudia María Fernández, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horario Alucin.

Sumario:

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS-ACCIÓN DE AMPARO-CRITERIO DEL TRIBUNAL

Es criterio reiterado de esta Corte provincial que la medida autosatisfactiva, como su similar en stirpe, la acción de amparo, resultan procesos asimilables por cuanto están

diseñados para brindar una respuesta ágil ante situaciones de urgencia, permitiendo la tutela de derechos individuales sin la exigencia de agotar instancias administrativas previas. Además, su naturaleza precautoria está orientada a evitar daños irreparables, lo que justifica su tratamiento expeditivo; es decir, que ambos procesos buscan solucionar situaciones de urgencia, aunque las medidas autosatisfactivas detentan una particularidad especial, cual es la de agotarse en sí mismas, de manera que, desde su génesis, su tratamiento resulta incompatible con el cuestionamiento de un acto administrativo que goza de presunción de legitimidad.